

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 7 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandada¹ GLOBAL COOPER MINING S.A.S., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día siete (07) de julio de 2021, en la que se ordenó estarse a lo dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, en el que se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó que existe precedente jurisprudencial suficiente que soporta la teoría del Despacho relativa a que la terminación del amparo de pobreza no tiene efectos retroactivos; por otro lado, reconoció los demás mecanismos de los que puede hacer uso el demandado para el levantamiento de medidas cautelares decretadas y que le sugirió el Despacho en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, expresó su inconformidad con la aplicación de los referidos mecanismos en el presente caso por las circunstancias que rodearon la concesión del amparo de pobreza y en consecuencia el decreto de las medidas cautelares sin la exigencia de la caución; refirió que el aludido amparo es un beneficio para quienes no cuentan con los recursos necesarios, pero no para aquellos que lo invocan induciendo a error al operador judicial; finalmente alegó que el Despacho debió ahondar “en los hechos que estructuraron el amparo de pobreza”; por todo lo anterior, solicitó que se levanten las medidas decretadas en el presente trámite, no como un efecto retroactivo de la terminación del amparo de pobreza sino como un modo de “restablecer el orden jurídico ante el (...) desleal comportamiento del actor”.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante adujo que al respecto ya se pronunció el Despacho en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y que frente a dicha determinación no se presentaron los recursos de Ley; señaló que la solicitud posterior del demandando y que motivó el pronunciamiento de fecha 7 de julio de 2021 genera la reactivación de los términos; hizo referencia a los mecanismos que regula el artículo 590 del C.G.P. a los que puede acudir el demandado para lograr el levantamiento de las medidas cautelares y finalmente que deberá el recurrente estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 7 de julio de 2021.

Para el efecto basta con señalar que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 el Despacho estudió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares hecha por el demandado GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y resolvió no acceder a la misma con fundamento en lo siguiente: *“Ahora bien, en lo relativo a dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, se precisa que la terminación del amparo de pobreza no produce efectos retroactivos y por lo tanto no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas. Ahora bien, se le pone de presente al peticionario que cuenta con otros*

¹ MEMORIAL 13-07-2021

mecanismos previstos en el artículo 590 del C.G.P., para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es decir, podrá prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. Así mismo, podrá solicitar que se sustituyan las cautelas por otras que ofrezcan suficiente seguridad.”.

Es así que el Despacho ya se pronunció frente al particular y en contra de dicha decisión no se interpuso recurso alguno, de lo cual resulta posible inferir la conformidad de las partes frente a lo decidido; por tal razón, cuando el demandado elevó idéntica solicitud se le informó que debía estarse a lo dispuesto en ese proveído.

No sobra advertir que no resulta admisible que las partes revivan la oportunidad para formular recursos, formulando peticiones que en lo esencial son idénticas a las ya resueltas por el despacho y frente a las cuales guardaron silencio.

Por lo anterior, no se repone el auto de fecha 7 de julio de 2021.

Se deniega el recurso de apelación formulado subsidiariamente en tanto el auto que ordena estarse a lo ya resuelto no está contemplado en el art. 321 del CGP, ni en alguna otra disposición como susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, se recuerda que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber; se precisa así mismo que solo se correrá traslado por secretaría (art. 110) a los escritos que la norma expresamente ordene que deba correrseles traslado; para lo demás, deberán cumplir con el deber enunciado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 30 **de julio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 0122

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario